

Expte.84e/2022

Valencia, a 10 de noviembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática convocada al efecto para el 10 de noviembre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Alejandra Pitarch Nebot)

En València, a 10 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver el recurso presentado por D. [REDACTED] actuando en su condición de miembro provisional del estamento de Técnicos de la Asamblea General de la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana, por la circunscripción de Alicante, contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de fecha 19 de octubre de 2022, por la que se acuerda proclamar provisionalmente como miembro de la Asamblea por el estamento de técnicos en la circunscripción de Alicante, al candidato [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que, en fecha 20 de octubre de 2022, a las 12:08:12, ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana, con núm. de registro GVRTE/2022/3336051, escrito presentado por D. [REDACTED]

SEGUNDO. Como se ha manifestado, el recurrente lo hace contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa (en adelante JEF) de la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana, de fecha 19 de octubre de 2022, por la cual se procedió a realizar el sorteo de los candidatos por el estamento de técnicos por la circunscripción de Alicante que habían resultado empatados a votos, pues, según se indica en el acta, no había recibido documentación precisa que aclarase la antigüedad de las licencias de los dos candidatos empatados.

Las elecciones se celebraron el día 8 de octubre, resultando el Sr. [REDACTED] empatado en su circunscripción y estamento con otro técnico candidato, el Sr. [REDACTED]. Pero, indica el recurrente, que el día 10 de octubre se debería haber publicado la fecha del sorteo para el desempate tras tener conocimiento de la misma antigüedad de los dos candidatos empatados a votos. Quedando los días del 11 al 14 para presentar las correspondientes reclamaciones ante la Junta Electoral, no pudiendo presentar la correspondiente reclamación, puesto que, según el mismo, la Junta no procedió a publicar nada.

Resultando que fue en fecha 19 de octubre cuando se realizó el sorteo sin la correspondiente publicación y sin la información respecto a la antigüedad de las licencias de los candidatos. Y habiendo solicitado de la Comisión Gestora información acerca de la antigüedad de los candidatos sin obtener la misma, solicita que se revise la documentación presentada por el otro candidato y si se presentó en plazo.

TERCERO. En el acta dictada por la JEF en fecha 10 de octubre de 2022, que figura colgada en la página Web de la Federación, en el punto Quinto de la misma se indica:

"Instar a la Comisión Gestora de la FBSFACV a trasladar a esta JEF la documentación acreditativa de las fechas de renovación de las licencias de las y los siguientes candidatos,

en sus respectivos estamentos para, en aplicación de la Base 20 del Reglamento Electoral, resolver los empates producidos...”

En el acta de la JEF de fecha 19 de octubre de 2022 y tras no haber recibido de la Comisión Gestora la documentación necesaria para aclararla antigüedad de los dos candidatos empatados en el estamento de técnicos por la circunscripción de Alicante, procede a realizar el sorteo para el desempate mediante el modo tradicional, según la propia acta, resultando proclamado el Sr. [REDACTED]

CUARTO. Por parte de este Tribunal del Deporte, con intención de obtener toda la información necesaria para resolver el recurso, se dictó providencia de fecha 26 de octubre mediante la cual se solicitaba información sobre la antigüedad de las licencias de los dos candidatos empatados, Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] tanto a ellos mismos como a la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana, así como que fueran confirmadas por la misma Federación las fechas de publicación de las actas tras las elecciones del pasado día 8 de octubre.

Por parte de la Comisión Gestora de esta Federación que engloba tres modalidades deportivas, Béisbol, Softbol y Fútbol Americano, se informa que el Sr. [REDACTED] dispone de licencia desde el año 2016 y el Sr. [REDACTED] desde el año 2021.

El Sr. [REDACTED] mediante certificación de la secretaria del Club [REDACTED] indica que tiene licencia por este club desde noviembre de 2016.

También la Comisión de Fútbol Americano de la FBSFACV nos ha remitido informe completo de las respectivas licencias expedidas a nombre del Sr. [REDACTED] siendo la primera correspondiente a la temporada 2016-2017, certificando que desde noviembre de 2016 e ininterrumpidamente hasta la presente temporada ha continuado con la licencia de técnico.

Por su parte, el Sr. [REDACTED] mediante correo electrónico nos ha indicado que la FBSFACV no le ha respondido y que no puede certificar su antigüedad, pero recuerda que es del año 2015 o 2016, no pudiendo concretar más al respecto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

Este Tribunal del Deporte es competente a la luz de los arts. 120.2.b), 161 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Sobre el procedimiento de elección en caso de empate y de la nulidad del sorteo realizado.

El art. 20 de la ORDEN 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022 establece que *“en caso de empate a votos entre dos o más candidatos o candidatas a miembros de la asamblea, la junta electoral federativa resolverá entre ellos o ellas, en primer lugar, por la corrección de sexo establecida en el artículo anterior. Y si persiste el empate, por orden preferente de antigüedad en la federación. A estos efectos, la antigüedad se computará de la siguiente forma: a) En los estamentos de personas físicas se atenderá al cómputo total de tiempo de posesión ininterrumpida de licencia federativa en el estamento correspondiente.*

b) En el caso de entidades deportivas, al cómputo total de tiempo de adscripción de la entidad a la federación correspondiente.

De persistir el empate se deshará por sorteo”.

En el mismo sentido y con igual redacción la Base 20 del Reglamento Electoral de la FBSFACV: *“en caso de empate a votos entre dos o más candidatos o candidatas a miembros*

de la asamblea, la junta electoral federativa resolverá entre ellos o ellas, en primer lugar por la corrección de sexo establecida en la base anterior y, si persiste el empate, por orden preferente de antigüedad en la federación. A estos efectos, la antigüedad se computará de la siguiente forma:

- a) En los estamentos de personas físicas se atenderá al cómputo total de tiempo de posesión ininterrumpida de licencia federativa en el estamento correspondiente.*
 - b) En el caso de entidades deportivas, al cómputo total de tiempo de adscripción de la entidad a la federación.*
- De persistir el empate se deshará por sorteo”.*

Habiéndose producido un empate a votos entre ambos candidatos, ha quedado acreditado que la Junta Electoral procedió en fecha 10 de octubre a solicitar de la Comisión Gestora de la FBSFACV la documentación necesaria para resolver los empates, si bien indican que no recibieron documentación precisa que aclarase la antigüedad de los dos candidatos empatados y, por ello, procedieron al sorteo.

Considera este Tribunal, tras la recepción de la información requerida mediante la providencia de fecha 26 de octubre, que ambos candidatos tienen licencia federativa desde 2016, también el Sr. [REDACTED] como solicitaba confirmación el recurrente, pero de la documentación obrante no se precisa para ninguno de ellos la fecha concreta que permita contabilizar sin posibilidad de error la antigüedad exacta, por lo que ciertamente en este caso, sin haberse concretado ambas fechas y considerando el año 2016 como inicial, el empate persistiría y es y era procedente realizar el sorteo.

Otra cosa es si el sorteo realizado el 19 de octubre se efectuó siguiendo el procedimiento establecido al efecto. Cuestión que plantea el recurrente y que este Tribunal debe pasar a analizar.

El artículo 25 de la Orden 7/2022 establece que *“1. Recibida la documentación electoral de las distintas mesas, la junta electoral federativa procederá a publicar los resultados y la composición provisional de la asamblea general, realizando las correcciones de equilibrio de sexo y, en su caso, los sorteos necesarios para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más personas o entidades candidatas. Los sorteos serán públicos y se anunciarán en la web federativa con al menos un día de antelación.”*

Y en el mismo sentido la Base 22, del reglamento electoral federativo: *“Recibida la documentación electoral de las distintas mesas, la junta electoral federativa procederá a publicar los resultados, la composición provisional de la asamblea general, realizando las correcciones de equilibrio de sexo y, en su caso, los sorteos necesarios para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más personas o entidades candidatas. Los sorteos serán públicos y se anunciarán en la web federativa con al menos un día de antelación.”*

Ha quedado acreditado que la Junta Electoral, de modo conveniente, en acta publicada el 10 de octubre, solicitó aquella documentación, pero en cambio ni en ese momento ni en fecha posterior se llegó a publicar el anuncio del día señalado para el sorteo, debiendo haber sido publicado con un día de antelación en la web de la federación. Siendo estos requisitos los que ordena la norma para supuestos casos de empates de candidatos. No podemos obviar que nos encontramos ante un procedimiento electoral y debido a su especialidad, incluso podría entenderse que el sentido de la norma es evitar un hipotético riesgo de fraude electoral, imponiendo de este modo el anuncio de los sorteos para que los interesados puedan comparecer si a su derecho les conviniera. Por ello, este Tribunal entiende que el sorteo celebrado el pasado día 19 de octubre, prescindiendo totalmente de las reglas estipuladas al efecto, es nulo de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno*

derecho en los casos siguientes: ... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados...".

Y es que la publicación de la celebración del sorteo se erige en un elemento formal indispensable que favorece la objetividad, la transparencia y la igualdad de los intervinientes en el proceso electoral, además de contribuir a alejar cualquier género de sospecha de irregularidad en la constitución del máximo órgano de gobierno y representación de una federación, como es la Asamblea General. Y, de haberse seguido en este caso las reglas para la celebración del sorteo, es decir, su anuncio en la web federativa y su celebración pública, este Tribunal le hubiera conferido validez al resultado del mismo, validez que no le puede otorgar en este momento y por ello acuerda la repetición del sorteo, debiendo procederse a su celebración públicamente previo anuncio en la web federativa con al menos un día de antelación.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el Sr. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana de fecha 19 de octubre de 2022, confirmando la validez de la documentación presentada por el Sr. [REDACTED]

DECLARAR nulo de pleno derecho el sorteo celebrado el pasado día 19 de octubre de 2022.

ORDENAR que se proceda a la celebración de nuevo sorteo de los candidatos empatados, anunciando en la página web federativa con al menos un día de antelación el día de la celebración.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Señor [REDACTED] Comisión Gestora y Junta Electoral de la Federación de Béisbol, Softbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana, así como al Sr. [REDACTED]

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -ARCOS - NIF [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.11.10 15:42:00
+01'00'